



**ACUERDO DE CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL**

El Comité de Transparencia de la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado, constituido como Órgano Colegiado de conformidad con lo dispuesto en los numerales 51 y 52 de la Ley Estatal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es competente para pronunciarse respecto de la clasificación de la información de los datos personales contenidos en los documentos solicitados dentro del expediente 317/0287/2024, del índice de la Unidad de Transparencia, -----

**CONSIDERANDO**

**PRIMERO.-** Que la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, en su artículo 17 fracción III, establece como prerrogativa de todas las personas conocer y acceder a la información pública, con las excepciones previstas por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, que en el caso en particular lo es la clasificación de la información con carácter de confidencial, de conformidad con lo señalado en el ordinal 113 de la Ley en cita.-----

**SEGUNDO.-** A efecto de dar cumplimiento a lo estipulado en los artículos 6º apartado A fracción II y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como 82 y 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado; numerales 2 fracción II, 4, 3 fracción VIII, 13, 14, 15 y demás aplicables de la Ley de Protección de Datos Personales en el Estado de San Luis Potosí, que en su conjunto regulan la protección de los datos personales en posesión del Estado, este Comité de Transparencia procede al análisis de los siguientes antecedentes:-----

1.- Que el día 15 quince de agosto del año 2024 dos mil veinticuatro, se recibió solicitud de información en la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado, a la cual le fue asignado el número de expediente 317/0287/2024, del índice de este sujeto obligado, a través de la cual, en lo que aquí interesa, se solicitó la siguiente información.-----

*"...Copia simple de escrito No. de Oficio DEP-3121/2024 correspondiente al Departamento de Educación Preescolar"*

2.-Es así que mediante oficio UT-1400/2024, emitido por la Unidad de Transparencia, se turnó la solicitud para su debida atención, al Departamento de Educación Preescolar, perteneciente a la Dirección de Educación Básica, a fin de que otorgara respuesta en lo que corresponde a su ámbito de competencia, esto conforme el artículo 12 del Reglamento Interior de la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado.-----

3. – Acto seguido, el día 19 diecinueve de agosto del año en curso, se recibe en la Unidad de Transparencia el oficio DEP-3252/2024, signado por la LIC. GILBERTO MENDOZA CORONADO, Subjefe Técnico de CAPEP, en conjunto con la PROFRA. MARÍA DEL ROSARIO ECHAVARRÍA CASTRO, Jefa del Departamento de Educación Preescolar, mediante el cual manifestó medularmente lo siguiente:

*"Respecto a la solicitud de documentos le comento que contienen datos personales como nombres de servidores públicos involucrados, por lo que se advierte que estos encuadran en el supuesto de información confidencial de conformidad con el artículo 3º fracción II y XVI de la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, por lo que para efecto de garantizar el derecho de acceso del solicitante a la información y proteger los datos personales resulta necesaria la elaboración de la versión pública de la información en términos del artículo 125 de la invocada Ley.*

*En ese sentido, solicito que a través de esa unidad de transparencia se realicen los trámites pertinentes a efecto de que se someta a consideración del comité de transparencia de esta Secretaría de Educación, la clasificación con carácter de confidencial de los datos personales que se encuentran en la información solicitada y se apruebe la versión pública de la misma. Lo anterior en acato a lo dispuesto por el artículo 52 fracción II, 124, 125 y 159 de la Ley en materia en correlación con las disposiciones del capítulo II de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de las versiones públicas".*

**TERCERO.** – En este acto, el Comité de Transparencia, en atención a las disposiciones legales que regulan la protección de los datos personales, y vistos los antecedentes que obran en el presente asunto, determina que el documento que se analiza, relativo al **oficio número DEP-3121/2024, de fecha 09 nueve de agosto del año 2024 dos mil veinticuatro, signado por la Jefa del Departamento de Educación Preescolar;** efectivamente contiene información que por excepción es considerada como confidencial, como en el caso resulta ser el **Nombre de servidores públicos involucrados;** por lo que resulta evidente que dicho dato encuadra en las figuras jurídicas de excepción al derecho de acceso a la información, bajo las consideraciones que serán expuestas a continuación.

Ahora bien, a efecto de dar cumplimiento a lo dispuesto en la disposición **Sexagésimo Segunda, inciso a)** de los Lineamientos Generales para la Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de las versiones públicas, mismo que refiere lo siguiente: *"las versiones públicas siempre requerirán de la aprobación del Comité de Transparencia y de un formato que permita conocer*



las razones y argumentos debidamente fundados y motivados de las partes que han sido testadas en una versión pública. Lo anterior se llevará a cabo de la siguiente manera: **a. En los casos de las versiones públicas derivadas de la atención a una solicitud de acceso a información pública o que derive de la resolución de una autoridad competente, se llevarán a cabo mediante la aplicación de la prueba de daño o de interés público, según corresponda, en el caso de información susceptible de clasificarse como reservada; así como de la información confidencial**; se procede a realizar el siguiente análisis:

La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado, en su artículo 3 fracción XXIX, describe la Prueba de Daño como la argumentación fundada y motivada que deben realizar los sujetos obligados tendiente a acreditar que la divulgación de información lesiona el interés jurídicamente protegido por la normativa aplicable y que el daño que puede producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés de conocerla; supuesto que en la especie se actualiza de acuerdo a los fundamentos y motivos que a continuación se señalan.

En principio, el artículo 6º, apartado A, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que la información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes; ante ello, atendiendo a la interpretación de dicho párrafo, es menester concluir que el derecho de acceso a la información no es absoluto y se encuentra limitado por los demás derechos consagrados en el orden jurídico nacional, entre otros, el derecho a la privacidad, que obliga a proteger los datos personales que tengan bajo su resguardo los órganos de gobierno.

Es así, que este Comité estima que la información consistente en el **Nombre de servidores públicos involucrados en los hechos materia del documento solicitado**, aun cuando se trata de servidores públicos, el mismo se relaciona con situaciones que pudieran dañar los derechos humanos a la reputación, honor o dignidad, o bien que pudieran hacerlas sujetas a una re victimización, puesto que el asunto ventilado en el contenido del mismo, fueron formuladas en uso de su derecho a externar inconformidades respecto a la vulneración de algún derecho, y que la Secretaría como institución se encuentra obligada a garantizar el respeto a la dignidad de la persona y a los principios de no discriminación e igualdad sustantiva que debe imperar en las condiciones laborales; lo anterior además de que en este supuesto no se involucra la administración de los recursos públicos en posesión de la Dependencia.

En razón de lo anterior, los datos señalados deben ser testados acorde a lo establecido en los *Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas*, pues se concluye que a esta Autoridad le asiste la obligación de protegerlo y evitar su publicidad por medio de los mecanismos legalmente establecidos.

A mayor abundamiento, se analizan de forma particular el dato personal que se aprecia en los documentos solicitados.

**Excepción a la publicidad del Nombre de Servidores Públicos:** Por principio los datos concernientes al nombre y la firma de los servidores públicos es de carácter público, sin embargo en el caso que nos ocupa debe considerarse como confidencial, en tanto que identifica o hace identificable a su titular, puesto que no se está ante la emisión de un acto de autoridad en el ejercicio de las funciones, pues corresponden a situaciones que invaden su esfera particular, exponiéndolos a una situación de fragilidad, vulnerabilidad y/o exclusión.

En consecuencia, el área administrativa responsable de la información, y para efectos de atender la obligación de acceso que establece la Ley de Transparencia vigente en el estado, **efectivamente debe proporcionar los documentos en versión pública**, acorde a lo dispuesto en el Lineamiento Quincuagésimo Sexto de los *Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas*, y en estricto cumplimiento al deber de confidencialidad, considerando la supremacía de las Leyes, toda vez que los procedimientos y garantías en materia de protección de datos personales se encuentran regulados en el texto constitucional, por lo que con el objeto de no lesionar el bien jurídico tutelado, es procedente el testado del dato relativo a **Nombre de servidores públicos involucrados en los hechos**, contenidos en los documentos requeridos con motivo de la solicitud registrada bajo el número de expediente 317/0287/2024, del índice interno de la Unidad de Transparencia; lo anterior a excepción de aquél que corresponde a la autoridad que conforme a sus facultades, competencias o funciones fue la emisora del acto.

**CUARTO.** – En virtud de todo lo anteriormente expuesto, los integrantes del Comité de Transparencia de la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado, proceden a emitir el siguiente. –



## ACUERDO DE CLASIFICACIÓN

Este Comité de Transparencia procede a confirmar la clasificación con el carácter de confidencial del dato relativo a **Nombre de servidores públicos involucrados en los hechos materia del documento solicitado**, consistente en el oficio número DEP-3121/2024, de fecha 09 nueve de agosto del año 2024 dos mil veinticuatro, firmado por la Jefa del Departamento de Educación Preescolar; requerido con motivo de la solicitud de acceso a la información con número de expediente 317/0287/2024, del índice interno de la Unidad de Transparencia.

Por último, se ordena expedir dos tantos originales del presente, uno para que obre como corresponda en el archivo de este Comité y el restante para efectos notificación y entrega al solicitante, con el objeto de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 159 último párrafo de la Ley Estatal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Dado a los 19 diecinueve días del mes de agosto de 2024 dos mil veinticuatro, en las instalaciones de la Secretaría de Educación del Gobierno del Estado, sita en Boulevard Manuel Gómez Azcarate número 150 de la colonia Himno Nacional Segunda Sección. Así lo aprueban por unanimidad de votos y firman los miembros del Comité de Transparencia de la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado.

  
**LIC. MIRIAM ELIZABETH GASCÓN MATA**

Suplente del Presidente del Comité de Transparencia

  
**LIC. XIMENA MONSERRAT GONZÁLEZ RODRÍGUEZ**

Secretaria Técnica del Comité de Transparencia

  
**LIC. ELBA XÓCHITL RODRÍGUEZ PÉREZ**

Vocal del Comité de Transparencia

  
**LIC. JESSICA PUENTE NÚÑEZ**

Suplente de Vocal del Comité de Transparencia

  
**LIC. JULIO CÉSAR MEDINA SAAVEDRA**

Vocal del Comité de Transparencia



S.E.G.E.

COMITÉ DE  
TRANSPARENCIA

Las firmas contenidas en la presente foja, corresponden al Acuerdo de Clasificación aprobado en la Décimo Novena Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado, celebrada el 19 diecinueve de agosto del año 2024, relativo al expediente 317/0287/2024, del índice interno de la Unidad de Transparencia.